



Roj: **SJPI 1547/2024 - ECLI:ES:JPI:2024:1547**

Id Cendoj: **24089420042024100158**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **León**

Sección: **4**

Fecha: **23/12/2024**

Nº de Recurso: **412/2024**

Nº de Resolución: **626/2024**

Procedimiento: **Juicio ordinario**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN SANTOS GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4 LEON

Tipo de Resolución SENTENCIA

Fallo/Acuerdo Allanamiento

Clase Resolución CON OPOSICION

Número Resolución 00626

Año Resolución 2024

Fecha Resolución 23/12/2024

Estado Resolución FIRME

Fecha Firmeza 21/02/2025

Ponente Mª DEL CARMEN SANTOS GONZALEZ

Fecha Publicación 23/12/2024

Población LEON

Órgano JDO. Primera Instancia

Clase de Procedimiento ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5

Número 0000412

Año 2024

Materia o Hecho/Delito No Especificada

Nº Ident. General 2408942120240011950

Procedencia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4

LEON

SENTENCIA: 00626/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA Nº 6, (C.I.F. Nº S-2413010-F) 24009 LEÓN

Teléfono:, Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MRM

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.:24089 42 1 2024 0011950

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000412 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. Andrés

Procurador/a Sr/a. SANTIAGO MANOVEL LOPEZ

Abogado/a Sr/a. VICTOR ALVAREZ BAYON

DEMANDADO D/ña. ING BANK NV SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. TAMARA MATESANZ JIMENEZ

Abogado/a Sr/a. LIBRADO LORIENTE MANZANARES

SENTENCIA N° 626/24

En León, a 23 de diciembre de 2.024.

Dª. MARÍA DEL CARMEN SANTOS GONZÁLEZ, Magistrado-Juez que sirve en el Juzgado de Primera Instancia número 4 DE LEÓN, HA VISTO los precedentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 412-24, a instancia de **D. Andrés**, con representación procesal del Procurador D. Santiago Manovel López y asistido del Letrado D. Víctor Alvarez Bayón, como demandante, contra la entidad **"ING BANK N.V., SUCURSAL EN ESPAÑA"**, con domicilio en Las Rozas-Madrid, representada por la Procuradora Dª. Tamara Matesanz Jiménez y defendida por el Letrado D. Librado Lorient Manzanares, como parte demandada, y sobre nulidad y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora se presentó demanda en la que se alegaron los hechos que aquí se dan por reproducidos e invocando los fundamentos de derecho que consideró aplicables al caso terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

1º.- Se declare la nulidad de la cláusula Quinta "Gastos", de la escritura de préstamo hipotecario firmada entre las partes el 2 de septiembre de 2.017, por la que se impone al prestatario el abono de los gastos del préstamo.

2º.- y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a restituir las sumas indebidamente repercutidas a la parte actora por aplicación de la citada cláusula en concepto de los gastos del 50% de la factura de Notaría y la totalidad de la factura de Gestoría, que **suman un importe de 714,8 euros**; más los intereses legales correspondientes. Y todo ello con imposición de costas a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la parte demandada, allanándose totalmente a la demanda, sin imposición de costas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con el art. 21 LEC cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste.

Así pues, no habiéndose realizado tal allanamiento en fraude de ley ni suponiendo el mismo renuncia contra el interés general ni perjuicio de tercero, procede estimar la demanda por allanamiento del demandado de conformidad con el principio dispositivo que inspira el proceso civil, y que es un reflejo del derecho a la tutela efectiva en el ámbito del proceso civil.

SEGUNDO.- En cuanto a los **intereses**, corresponde aplicar los intereses legales desde la fecha de abonos por la parte actora, así como los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo que se refiere a las costas de conformidad con lo dispuesto en el art. 395 LEC si el demandado se allanase a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.



Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Si el allanamiento se produjese tras la contestación a la demanda se aplicará el apartado 1 del artículo anterior (artículo 395.2 de la LEC).

En el supuesto de autos hemos de tener en cuenta que la parte demandada se allanó antes de transcurrir el plazo para contestar a la demanda, no obstante, se han dirigido contra ella requerimientos extrajudiciales, negándose a acoger sus pretensiones, obligando a la parte actora a formular la presente demanda. Todo lo cual es determinante de la mala fe de la parte demandada y la consiguiente imposición de costas a ésta.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

1º.- Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda presentada por **D. Andrés**, contra la entidad **"ING BANK N.V., SUCURSAL EN ESPAÑA"**, DECLARANDO la nulidad de la cláusula Quinta "Gastos", de la escritura de préstamo hipotecario firmada entre las partes el 2 de septiembre de 2.017, por la que se impone al prestatario el abono de los gastos del préstamo, y en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad demandada a restituir, las sumas indebidamente repercutidas a la parte actora por aplicación de la citada cláusula en concepto de los gastos del 50% de la factura de Notaría y la totalidad de la factura de Gestoría, que **suman un importe de 714,80 euros**; con los intereses legales devengados desde la fecha de los abonos por la parte actora, más los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de la presente resolución.

2º.- Todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte demandada.

3º.- Notifíquese esta resolución a las partes.

4º.- Contra esta resolución cabe recurso de apelación que deberá interponerse mediante escrito que se presentará ante este juzgado en plazo de VEINTE DÍAS a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, y en el que se indicará la resolución que se apela y la voluntad de recurrirla con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.